***ANEXO “A” DEL DICTAMEN NÚM. IV/2021/516***

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES VINCULADAS CON FALTAS A LA NORMATIVIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES VINCULADAS CON FALTAS A LA NORMATIVIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**Capítulo I**

**Objeto, ámbito de aplicación e interpretación**

**Artículo 1. Objeto.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las autoridades competentes, faltas, sanciones y procedimientos de responsabilidad, aplicables en la Universidad de Guadalajara, por faltas generales, faltas relacionadas con actos de violencia y faltas en materia académica y electoral, así como el mecanismo de atención a víctimas en casos de actos de violencia.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para las personas integrantes de la comunidad universitaria.
2. El presente Reglamento será aplicable a hechos y conductas realizadas en los inmuebles, ámbitos y actividades universitarias.

**Artículo 3.** **Definiciones.**

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
2. **Administración General:** Dependencias de la Rectoría General que cumplen con funciones de coordinación, asesoría y apoyo a programas y actividades en la Red Universitaria;
3. **Alumna o Alumno**: Persona que fue admitida en la Universidad, y se encuentra registrada en alguno de los cursos del programa educativo correspondiente a nivel medio superior o superior, dentro del Sistema de Educación Media Superior, Sistema de Universidad Virtual, o en alguno de los Centros Universitarios;
4. **Atención integral:** Conjunto de acciones en la que se identifican las necesidades y prioridades de la víctima con la finalidad de salvaguardar su integridad física y emocional, así como para informar y orientar;
5. **Autoridad universitaria**: La autoridad, órgano de gobierno o personal universitario a quienes la Universidad ha conferido legítimamente la atribución para realizar una función o tomar una determinación;
6. **Autoridad Universitaria Competente:** Los Consejos de Escuela, Consejos de División, Consejos de Centro Universitario, Consejo Universitario de Educación Media Superior, Consejo del Sistema de Universidad Virtual y el Consejo General Universitario, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuando en pleno o como Comisión de Responsabilidades y Sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales investigarán, substanciarán y resolverán los procedimientos de responsabilidad, por las faltas contempladas en el presente Reglamento;
7. **Buena fe:** Principio por el cual las autoridades universitarias que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;
8. **Centro Universitario:** Centros Universitarios temáticos y regionales;
9. **Comunidad Universitaria:** Para efectos del presente Reglamento, se considera a las autoridades, integrantes del personal académico, administrativo y del alumnado de la Universidad de Guadalajara;
10. **Conflicto de Interés:** Afectación en el desempeño neutral, imparcial y objetivo en el desempeño de sus funciones como personal académico, administrativo o directivo, en razón de intereses personales, familiares, de negocios o cualquier otro;
11. **Denuncia:** Manifestación realizada por cualquier persona sobre conductas que pudiesen constituir faltas a la norma universitaria, en los que se encuentren involucradas personas integrantes de la comunidad universitaria;
12. **Expediente de Presunta Responsabilidad:** Expediente que se integra a partir de la etapa de investigación para documentar la presunta comisión de faltas previstas en el presente Reglamento;
13. **Grupo en situación de vulnerabilidad:** Conjunto de personas que por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran expuestas a la violación de sus derechos humanos; dentro de este rubro se pueden considerar a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, niños y niñas, comunidades indígenas, personas con VIH/SIDA, personas de la diversidad sexual, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, entre otras;
14. **Informe de Presunta Responsabilidad:** Documento que describe los hechos relacionados con la posible comisión de faltas a la normatividad universitaria, en el cual se exponen las pruebas, fundamentos, motivos y demás elementos que presumen la presunta responsabilidad de alguna persona integrante de la comunidad universitaria;
15. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara;
16. **Medidas cautelares:** Mecanismos para evitar la consumación de un hecho irreparable o la producción de daños de difícil reparación;
17. **Medida reeducativa:** Proceso de aprendizaje en el que las personas integrantes de la comunidad universitaria desarrollan nuevas habilidades y formas de comportamiento para relacionarse, desde un plano de igualdad y libre de estereotipos de género, a través de servicios especializados que tienen como propósito la eliminación de rasgos de violencia;
18. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
19. **Persona señalada como responsable:** Persona integrante de la comunidad universitaria al cual se le atribuye la comisión de una falta a la normatividad universitaria;
20. **Primer contacto:** Personas responsables de brindar atención y contención emocional a víctimas de actos de violencia; realizar la primera valoración de riesgo de la víctima; recibir las denuncias derivadas de dichos actos de violencia y turnarlas a la autoridad competente; y, en su caso, solicitar las medidas cautelares necesarias;
21. **Proceso de atención:** Proceso que inicia desde que una víctima acude al primer contacto en razón de considerar que ha sufrido un acto de violencia, y puede concluir de dos formas, ya sea con la atención integral brindada a la víctima o, en su caso, si la víctima decide presentar su denuncia, con la remisión de la misma a las autoridades universitarias competentes; sin perjuicio de un seguimiento posterior, en caso de ser necesario;
22. **Protocolos:** Cada uno de los instrumentos en los cuales se detalla, de forma ordenada y sistemática, las acciones que las autoridades universitarias deben realizar para el cumplimiento de un fin, de conformidad con sus atribuciones;
23. **SEMS:** Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara;
24. **Tercera persona**: Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna posible falta a la normatividad universitaria, y lo haga del conocimiento de la autoridad universitaria competente;
25. **Unidad para la Igualdad:** Unidad para la Igualdad adscrita a la Vicerrectoría Ejecutiva de la Universidad de Guadalajara;
26. **Universidad:** Universidad de Guadalajara;
27. **Víctima:** Persona que señala que se cometieron actos de violencia en su contra;
28. **Victimización secundaria**: La acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas de actos de violencia, y/o a las y los testigos en los procedimientos previstos en el presente Reglamento. También se presenta victimización secundaria cuando se culpa del acto de violencia a la víctima, se utiliza un lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, se destinan espacios inadecuados para las entrevistas o la recepción de las denuncias, se le formulan preguntas repetitivas y excesivas sobre los mismos actos de violencia, entre otras.

**Artículo 4. Interpretación.**

1. La Oficina de la Abogacía General será la instancia encargada de la interpretación del presente Reglamento.

**Artículo 5. Procedimientos en línea.**

1. Los procedimientos contemplados en el presente Reglamento podrán llevarse a cabo mediante la utilización de medios electrónicos. Para efectos de lo anterior, la Universidad determinará el sistema tecnológico que será utilizado.

**Artículo 6. Deber de denunciar delitos.**

**1.** En la aplicación del presente Reglamento, toda persona a quien le conste la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

**Capítulo II**

**Sujetos de responsabilidad**

**Artículo 7. Sujetos de responsabilidad.**

1. Son sujetos de responsabilidad las personas integrantes de la comunidad universitaria que incurran en alguna de las faltas a la normatividad universitaria establecidas en el presente Reglamento.

 **Capítulo III**

**De las faltas a la normatividad universitaria**

**Sección Primera**

**De las causas generales de responsabilidad**

**Artículo 8. Incumplimiento de obligaciones.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción I del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice alguna de las siguientes conductas:
2. Incumplir con las funciones, atribuciones y/o comisiones encomendadas sin causa justificada;
3. Incumplir con lo señalado en el Código de Conducta de la Universidad, cuando se cause un perjuicio a la Universidad o a una persona integrante de la comunidad universitaria;
4. Desatender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con su actividad universitaria;
5. Impedir el ejercicio del derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
6. No observar los requerimientos y/o apercibimientos remitidos por las autoridades universitarias competentes, y
7. Incumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de entrega recepción de la Universidad.

**Artículo 9. Faltar el respeto y consideración debidos.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción II del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice alguna de las siguientes conductas:
2. Alterar el orden que debe observarse en la realización de las actividades universitarias;
3. Realizar cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
4. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante;
5. Consumir bebidas alcohólicas y/o cualquier producto del tabaco en los recintos universitarios, y
6. Ingerir, sin prescripción médica, sustancias consideradas por Ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza en las instalaciones.

**Artículo 10. Hostilidad o coacción por razones ideológicas.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción III del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice alguna de las siguientes conductas:
2. Impedir la libre manifestación de las ideas, siempre que éstas no afecten los derechos de terceros, y
3. Proferir o incitar discurso de odio en contra de cualquier persona, o contra determinados grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social.

**Artículo 11. Daños a instalaciones, equipo y mobiliario.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción IV del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice la siguiente conducta:
2. Destruir, dañar o deteriorar las instalaciones, equipo o mobiliario propiedad de la Universidad de manera intencional.

**Artículo 12. Sustracción o falsificación de documentos o informes.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción VII del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice alguna de las siguientes conductas:
2. Presentar documentos o informes falsos;
3. Falsificar o alterar una firma o rúbrica en documentos o informes de la Universidad;
4. Falsificar o sustraer indebidamente sellos, papelería, documentos oficiales o información en general de la Universidad para fines personales;
5. Alterar dolosamente un documento, informe o información grabada en medios electrónicos, después de concluido o firmado;
6. Conducirse con falsedad u ocultar información o documentos que les sean requeridos por las autoridades universitarias;
7. Divulgar sin autorización documentos, informes o información en general que tenga, conforme a los ordenamientos aplicables, el carácter de confidencial o reservada;
8. Copiar la información contenida en cualquier medio, sin previa autorización y de manera dolosa, ocasionando daño o perjuicio a la Universidad o a sus integrantes, y
9. Destruir, ocultar o inutilizar documentos, informes o información en general de la Universidad, sin importar el soporte físico o electrónico en donde se encuentre, siempre que se cause un daño o perjuicio a la Universidad o a sus integrantes.

**Artículo 13. Conductas ilícitas.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria incurre en la causa de responsabilidad establecida en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley Orgánica, cuando realice alguna de las siguientes conductas:
2. Distribuir, onerosa o gratuitamente, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y/o sustancias consideradas por Ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;
3. Portar armas de cualquier clase en las instalaciones universitarias;
4. Introducirse furtivamente, con engaños o violencia en instalaciones universitarias sin autorización, y
5. Robar, entendiéndose como tal, el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño.

**Sección Segunda**

**Actos de violencia**

**Artículo 14. Responsabilidad por actos de violencia.**

1. Serán responsables las personas integrantes de la comunidad universitaria que realicen actos de violencia, en contra de otra persona integrante de la comunidad universitaria o dentro del ámbito universitario.

**Artículo 15. Definición de violencia.**

1. Se entiende por violencia, el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, ejercido por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad.
2. La violencia se manifiesta a través de distintas formas reconocidas como tipos, y estos tipos se presentan en distintos ámbitos o espacios, conocidos como modalidades.
3. Se reconocen como tipos de violencia las siguientes: física, psicológica, patrimonial, económica, sexual y digital, las cuales se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.
4. Para efectos del presente Reglamento, las modalidades o ámbitos donde se presenta la violencia son el laboral, docente, escolar, comunitario, institucional y político.
5. Un acto de violencia puede abarcar varios tipos o formas de representación. Se deberá identificar y distinguir los tipos y modalidades de violencia para el análisis individual del contexto en que se presenta, a fin de valorar el riesgo y el daño causado.
6. Por la forma de manifestarse, la violencia no sólo se expresa de forma física, sino también de forma verbal, no verbal, escrita, gráfica, simbólica, impresa, entre otras.
7. Se entiende que la violencia se ejerce de manera digital, cuando se realice utilizando cualquier medio electrónico, páginas web, redes sociales, blogs, correo electrónico, mensajes de voz, mensajes de texto o videograbaciones enviados por cualquier medio de comunicación o aplicación tecnológica.

**Artículo 16. Violencia genérica.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria comete actos de violencia genérica, cuando haga uso deliberado e ilegítimo del poder o la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad, y no se encuentre contemplada por el presente Reglamento en las conductas consideradas como violencia sexual, escolar, laboral o de género.

**Artículo 17. Violencia sexual.**

1. Se entiende por violencia sexual, la realización de cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual, que resulte o es probable de resultar en un daño físico, psicológico o emocional en la víctima.
2. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria comete actos de violencia sexual cuando incurre en alguna de las siguientes conductas:
3. Realizar silbidos, señales con las manos o a través de los movimientos del cuerpo, miradas o gestos con connotación sexual;
4. Tener contacto físico, sugestivo o de naturaleza sexual sin consentimiento, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones, acorralamiento, pellizcos, roces;
5. Manifestar de forma reiterada y sin consentimiento, directa o indirectamente el interés sexual por una persona, ya sea de manera presencial o por cualquier medio de comunicación;
6. Realizar conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos y/o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;
7. Espiar a una persona mientras se cambia de ropa o está en el sanitario;
8. Presionar para obtener fotografías o imágenes en cualquier circunstancia o con el agravante de que sea en ropa íntima o desnuda;
9. Exhibir fotografías o imágenes con contenido pornográficos o en ropa interior con intenciones sugerentes de carácter sexual;
10. Realizar promesas para obtener un beneficio personal a cambio de favores de naturaleza sexual;
11. Condicionar la prestación de un trámite o servicio o evaluación escolar a cambio de que la persona acceda a acudir a citas fuera del ámbito académico y escolar o realizar conductas sexuales de cualquier naturaleza;
12. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona individualmente o en grupo que hagan referencia a la apariencia o con connotación sexual, bien sean presenciales o a través de medios digitales, incluyendo redes sociales;
13. Realizar comentarios, burlas, chistes o bromas sugerentes respecto de la vida sexual de otra persona, sean de manera presencial o a través de medios digitales;
14. Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual de forma reiterada y sin consentimiento fuera de las instalaciones universitarias;
15. Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual, sin consentimiento;
16. Exhibir o enviar a través de algún medio físico o digital contenido de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;
17. Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
18. Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas, sin consentimiento;
19. Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, y
20. Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, conversaciones, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.
21. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria comete actos de violencia sexual especialmente grave cuando incurre en alguna de las siguientes conductas:
22. Grabar, difundir o amenazar con difundir información, imágenes o videos íntimos o de contenido sexual de una persona integrante de la comunidad universitaria sin su consentimiento, o aun con su consentimiento cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;
23. Coaccionar a una persona integrante de la comunidad universitaria, para que realice un acto u omisión en contra de su voluntad, utilizado como amenaza el difundir información, imágenes o videos íntimos o de contenido sexual;
24. Acosar sexualmente, entendiéndose como tal, el asedio con fines o móviles sexuales, a cualquier persona integrante de la comunidad universitaria;
25. Hostigar sexualmente, entendiéndose como tal, el asedio con fines o móviles sexuales, valiéndose de su posición jerárquica en sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique subordinación de la víctima, a cualquier persona integrante de la comunidad universitaria;
26. Abusar sexualmente de una persona integrante de la comunidad universitaria, entendiéndose como tal, realizar tocamientos o manoseos corporales obscenos o cualquier otro acto erótico-sexual sin consentimiento, u obligar a la víctima a realizarlos;
27. Cometer el delito de violación, en los términos establecidos en la legislación penal aplicable al Estado de Jalisco, y
28. Cometer conductas ilícitas de carácter sexual en contra de cualquier persona integrante de la comunidad universitaria.
29. Se considerará como agravante cuando las conductas establecidas en el presente artículo sean cometidas en contra de mujeres o niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 18. Violencia escolar.**

1. Se considera que una alumna o alumno comete actos de violencia escolar, cuando incurra en alguna de las siguientes conductas en contra de otra alumna o alumno:
2. Realizar o incitar a realizar, agresiones verbales mediante insultos, burlas, rumores, apodos, comentarios con el fin de causar menosprecio o humillación en contra de otra alumna o alumno;
3. Provocar de manera intencional un daño parcial o total en las pertenencias de otra alumna o alumno;
4. Realizar acciones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de la víctima, las cuales pueden consistir en prohibiciones, coacciones, persecución, exclusión social, condicionamientos, sometimiento, manipulación, amenaza, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales, y
5. Agredir físicamente a otra alumna o alumno, con intención de causar daño corporal.

**Artículo 19. Violencia laboral.**

1. La violencia en el ámbito laboral es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad de la víctima y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico.
2. Se considera que un integrante del personal académico, administrativo o directivo comete actos de violencia laboral, cuando incurra en alguna de las siguientes conductas:
3. Malos tratos, entendiéndose como tal, aquellos actos consistentes en insultos, burlas, humillaciones y/o ridiculizaciones a otro integrante del personal académico, administrativo o directivo, realizados de manera continua y persistente (más de una vez y/o en diferentes ocasiones);
4. Acoso laboral, como actos que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad de otro integrante del personal académico, administrativo o directivo, los cuales consisten en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, con el fin de llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, y/o a la pérdida de su autoestima, y
5. Hostigamiento laboral, como el ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.
6. Además, se considera violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez.

**Artículo 20. Violencia de género.**

1. Se considerará violencia de género, cometer cualquier acto de violencia contemplado en la presente Sección, cuando se cometa por razones de género, entendiéndose como tal, la violencia dirigida a una persona o grupos de personas, con base en su género o sexo, que cause un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o cualesquier otro que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad.
2. Cuando la violencia se ejerza por razón de género se considerará como agravante.
3. La Universidad de Guadalajara emitirá e implementará una política institucional de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género en todas sus formas.

**Sección Tercera**

**Faltas en materia académica**

**Artículo 21. Faltas académicas.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria comete faltas a la normatividad universitaria en materia académica, cuando incurra en alguna de las siguientes conductas:
2. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento. Esta conducta ameritará suspensión hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;
3. Realizar plagio académico, entendiéndose como tal, reproducir sustancialmente el contenido de una obra sin realizar la cita correspondiente, haciéndolo pasar como propio;
4. Ostentarse como titular de los derechos de propiedad intelectual que le correspondan a la Universidad;
5. Hacer uso u obtener un beneficio no autorizado, derivado de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad;
6. Utilizar el nombre, logotipo o lema de la Universidad para cualquier propósito de orden público o comercial sin permiso previo de las autoridades universitarias;
7. Hacer propaganda partidista o religiosa durante el desempeño de sus actividades en instalaciones universitarias;
8. Suspender injustificadamente, en forma parcial o total, las actividades académicas y/o administrativas;
9. Negarse o resistirse a prestar el servicio social, siendo sancionable con amonestación y apercibimiento. En caso de reincidencia, se le aplicará como sanción la expulsión definitiva;
10. Incitar y participar en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad;
11. Exigir o recibir soborno, entendiéndose como tal, una cantidad de dinero o cualquier otro bien o valor, a cambio de otorgar un beneficio o ventaja académica;
12. Sobornar, entendiéndose como tal el prometer, ofrecer o entregar cualquier beneficio indebido a cualquier integrante del personal académico, administrativo o directivo, a cambio de obtener un beneficio o ventaja académica;
13. Fabricar o falsear resultados de investigación, y
14. No seguir los protocolos en cuanto a la protección de seres humanos en el desarrollo de proyectos de investigación.

**Sección Cuarta**

**Faltas en materia electoral**

**Artículo 22. Faltas electorales.**

1. Se considera que una persona integrante de la comunidad universitaria comete faltas en materia electoral, cuando incurra en alguna de las siguientes conductas:
2. Solicitar votos por paga, dádiva, promesas de dinero u otra recompensa;
3. Violar de cualquier manera el secreto del voto;
4. Hacer proselitismo en contra de las bases de las Convocatorias respectivas;
5. Pretender sufragar o votar con una acreditación que no sea la propia;
6. Obstaculizar o impedir la jornada electoral en cualquier momento de su desarrollo;
7. Alterar o falsificar documentos o firmas, para registrar a algún candidato;
8. Disponer de fondos, bienes o servicios universitarios, en apoyo a algún candidato;
9. Ejercer violencia política por razón de género, y
10. Abandonar, sin causa justificada, la responsabilidad que le haya encargado la Comisión Electoral del Consejo General Universitario o la Subcomisión Electoral respectiva.

**Capítulo IV**

**Sanciones**

**Artículo 23. Sanciones aplicables.**

1. Se podrán imponer con motivo de las faltas a la normatividad universitaria establecidas en el presente Reglamento las siguientes sanciones:
2. Amonestación;
3. Apercibimiento;
4. Suspensión hasta por ocho días naturales, en el caso del personal académico, administrativo y directivo;
5. Suspensión hasta por un año para alumnas o alumnos, según el caso;
6. Expulsión definitiva;
7. Separación definitiva del cargo, y
8. Inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.
9. Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad penal o de cualquier otra en que pueda incurrir la persona infractora.
10. Las personas que integran la comunidad universitaria que sean sancionadas por actos de violencia, deberán atender las medidas reeducativas que, en su caso, establezca la autoridad universitaria competente.

**Artículo 24. Criterios para la imposición de sanciones.**

1. Para la imposición de sanciones por las faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento, se considerará lo siguiente:

* 1. La gravedad o levedad de la falta;
	2. La existencia de dolo o culpa;
	3. Las circunstancias de la ejecución;
	4. El daño causado;
	5. La aceptación de resarcir el daño ocasionado a los bienes del patrimonio universitario, y
	6. La reincidencia en la conducta.
1. A efecto de lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
2. **Gravedad:** se considerará que la falta es grave cuando así se determine en el presente Reglamento; cuando exista reincidencia; cuando se realice con dolo; cuando la víctima pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad; o cuando exista violencia de género;
3. **Levedad:** para determinar la levedad de la falta, se tomará en consideración que la conducta se realice con culpa o negligencia; que la persona señalada como responsable acepte resarcir el daño ocasionado a los bienes universitarios; que no exista reincidencia; y que la conducta no sea considerada como grave en el presente Reglamento;
4. **Dolo:** se considerará que existe dolo, cuando exista voluntad deliberada de cometer la conducta considerada como falta en el presente Reglamento;
5. **Culpa:** se considerará que existe culpa cuando, por la omisión en la diligencia exigible a la persona señalada como responsable, se cause un hecho injusto o dañoso;
6. **Circunstancias de ejecución:** se considerará el contexto particular de la víctima; además, se considerará si la conducta de la persona señalada como responsable se ejecutó valiéndose de su jerarquía, la utilización de violencia, engaño, sorpresa, u otras análogas.
7. **Daño causado:** entendiéndose como tal, la afectación material y/o el daño individual o colectivo que se hubiere ocasionado por la realización de la conducta, y
8. **Reincidencia:** se considerará que existe reincidencia, cuando la persona señalada como responsable, haya sido previamente sancionada por la misma conducta contemplada en el presente Reglamento.

**Capítulo V**

**Reglas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad**

**Artículo 25. Enfoques especializados.**

* + - 1. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuarán con base en enfoques diferenciales y especializados que permitan reconocer la existencia de grupos de población con características particulares, o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad u otros.
			2. A efecto de lo anterior, atenderán los siguientes enfoques:
1. **Enfoque o perspectiva de género:** permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas que se justifican basándose en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.
2. **Enfoque o perspectiva de derechos humanos:** se centra en los grupos que históricamente han sido más discriminados e implica adoptar distintas perspectivas con las cuales se hagan efectivos los derechos de todas las personas, a través de identificar sus diferencias, reconocerlas, así como garantizar que el tratamiento que se les da a las mismas no se traduzca en un obstáculo para que puedan gozar de sus derechos.
3. **Enfoque de derechos de la infancia:** implica considerar a los niños y niñas participantes activos y titulares de derechos; promueve el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas; utiliza las leyes y tratados internacionales como guía para orientar los comportamientos, acciones, programas, normas y políticas; desarrolla la capacidad de los niños y niñas de reclamar sus derechos, así como la de los garantes de dichos derechos para cumplir sus obligaciones hacia la infancia.
4. **Enfoque de interseccionalidad:** permite revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventajas que se pueden presentar como consecuencia de la combinación de distintas condiciones de identidad, como sexo, nacionalidad, género, clase, entre otras. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y también conlleva reconocer que las experiencias y condiciones individuales únicas pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación específica y distinta a la de otra persona o grupo con el que comparta una condición de identidad.
5. **Enfoque intercultural:** reconoce la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

**Artículo 26. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

* + 1. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya sea que se encuentren involucrados en calidad de víctima o de persona señalada como responsable, para lo cual deberán realizar, entre otras cuestiones, lo siguiente:
1. Que se considere, de manera primordial en la toma de decisiones, el interés superior de la niñez, y que de presentarse diversas interpretaciones se elija la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
2. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en el procedimiento contenido en el presente Reglamento;
3. Garantizar la posibilidad de que exprese su opinión, ya sea directamente o a través de su representante y que sus opiniones sean escuchadas por las autoridades competentes;
4. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para los niños, niñas y adolescentes sobre los procedimientos y medidas cautelares que sean emitidas;
5. En caso de que se requiera realizarles una entrevista, que participe en una audiencia o que participe en cualquier actuación, se tomará en consideración su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; evitándose la confrontación de la niña, el niño o adolescente con la persona señalada como responsable en casos de actos de violencia;
6. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de una persona de su confianza durante el procedimiento, salvo disposición en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
7. Implementar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes durante su participación en los procesos y procedimientos, así como de garantizar el resguardo de su integridad emocional, identidad y datos personales, y
8. Las demás que se consideren convenientes, para garantizar sus derechos.

**Artículo 27. Acciones específicas de la perspectiva de género.**

* + 1. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas, el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, cuando se encuentren involucradas en calidad de víctima, conforme al presente Reglamento, para lo cual deberán realizar entre otras cuestiones lo siguiente:
1. Las autoridades universitarias competentes, investigarán, substanciarán el procedimiento y emitirán sus resoluciones con perspectiva de género;
2. Garantizar el resguardo de su identidad y datos personales, para evitar algún tipo de victimización secundaria, en casos de actos de violencia;
3. Tratar a las personas con respeto, preservando su dignidad, su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
4. Respetarán su derecho a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
5. La abstención de obligar a las víctimas a participar en mecanismos de mediación y/o conciliación, con la persona señalada como responsable, en casos de actos de violencia sexual;
6. Utilizar medios o técnicas de diversa naturaleza, en los casos en que se determine que es necesario evitar la confrontación de la mujer con la persona señalada como responsable;
7. En actos de violencia promover medidas de reeducación para las personas responsables, teniendo como principal objetivo la rehabilitación y eliminación de los rasgos de violencia;
8. Evitar que la atención que reciba la mujer y la persona señalada como responsable sea proporcionada por la misma persona;
9. Que la atención brindada a las víctimas sea realizada siguiendo criterios de atención integral, efectividad, legalidad, uniformidad, auxilio oportuno, respeto de los derechos humanos, y los demás que se contemplen en el Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, y
10. Las demás que se consideren convenientes, para garantizar sus derechos.

**Artículo 28. Asistencia de traductor o intérprete.**

* + 1. La autoridad universitaria correspondiente buscará facilitar, en caso de ser necesario, la asistencia de un traductor o intérprete que auxilie a las personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, que no comprendan el idioma español o que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, e intervengan en el procedimiento, en su calidad de víctima, persona señalada como responsable, tercero, testigo o en los casos en que así considere necesario.
		2. En caso de que la persona que necesite un traductor o intérprete así lo manifieste, podrá auxiliarse de alguien de su confianza.

**Artículo 29. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas.**

* + 1. En los procedimientos en que intervenga un integrante de la comunidad universitaria, que forme parte de un pueblo o comunidad indígena, se deberán de tomar en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales.
		2. Las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas tendrán el derecho de comunicarse en la lengua de la cual sean hablantes, por lo cual la Universidad buscará facilitar los mecanismos y/o herramientas para hacer valido este derecho.

**Capítulo VI**

**Atención en casos de violencia**

**Artículo 30. Atención de primer contacto.**

1. En caso de faltas relacionadas con actos de violencia, quiénes funjan como primer contacto ofrecerán atención integral a la víctima, acorde a las necesidades del caso. Dicha atención se brindará conforme a los protocolos que establezca la Universidad de Guadalajara.

**Artículo 31. Buena fe en el proceso de atención.**

1. Durante el proceso de atención derivado de un acto de violencia de género, deberá aplicarse el principio de buena fe de la víctima, otorgándosele total credibilidad, por lo que ésta tendrá acceso a las acciones institucionales de atención, independientemente de que decida interponer, o no, una denuncia para iniciar el procedimiento de responsabilidades.

**Artículo 32. Personas primeros contactos.**

1. El Rector General, designará a las personas que fungirán como primeros contactos, los cuales previamente, deberán de acreditar el proceso de formación especializada, que para tal efecto determine la Unidad para la Igualdad.
2. Las personas que sean designadas como primeros contactos se encontrarán ubicadas en espacios físicos en cada centro universitario, escuela y sede administrativa. Para su adecuado desempeño, contarán con espacios privados y accesibles para todas las personas, además, deberán ser de conocimiento para toda la comunidad universitaria y cubrirán la atención en horario matutino y vespertino.
3. Las personas de primer contacto que se encuentren en las escuelas, dependerán del orientador educativo y quienes se ubiquen en centros universitarios, dependerán de la Secretaría Académica.
4. En la Dirección General del Sistema de Educación Media Superior, el primer contacto dependerá de la Secretaría Administrativa.
5. En el Sistema de Universidad Virtual, el primer contacto dependerá de la Dirección Administrativa.
6. En la Administración General, la persona primer contacto se ubicará en la Coordinación General de Recursos Humanos.

**Artículo 33. Atribuciones de las personas primeros contactos.**

**1.** Las personas que se desempeñen como primer contacto, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Brindar atención integral a las víctimas de actos de violencia realizados en los inmuebles, ámbitos o actividades universitarias, que acudan directamente o que le sean canalizadas;
2. Procurar, de oficio o a petición de la persona, la primera atención psicológica, jurídica, médica o de trabajo social que requiera la víctima;
3. Considerar las condiciones adecuadas para que el lugar en donde se realice la entrevista a la víctima sea neutral, seguro, cómodo, privado y en el cual no se presenten interrupciones;
4. Realizar la primera entrevista a la víctima, conforme a los principios, lineamientos y pautas establecidos en los protocolos que establezca la Universidad;
5. Hacer del conocimiento de la víctima que sus datos personales son confidenciales y que se adoptarán las medidas necesarias para protegerlos;
6. Analizar los hechos que se sometan a su consideración a efecto de identificar y distinguir el tipo y modalidad de violencia, incluyendo si fue realizada por motivos de género, así como el carácter de la persona señalada como responsable y el contexto particular de la víctima;
7. Realizar la valoración del riesgo de la víctima y, en su caso, brindar la contención emocional que requiera;
8. Informar y orientar a la víctima sobre los procedimientos, las vías y las distintas resoluciones posibles, derivado de la presentación de la denuncia;
9. Mantener la confidencialidad de la información que se obtenga, genere o resguarde con motivo del proceso de atención y de las denuncias recibidas, debiendo utilizarla únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones, observando la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales;
10. Solicitar, a las instancias universitarias competentes, la información necesaria para brindar la atención a la víctima, o para la tramitación de las denuncias que le sean presentadas;
11. Recibir y registrar las denuncias que sean presentadas por actos de violencia, incluida la violencia de género, utilizando el formato o sistema habilitado por la Universidad para tal efecto;
12. Remitir, a las autoridades universitarias competentes, las denuncias y su respectivo expediente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su recepción;
13. Solicitar a las personas titulares de las instancias universitarias que decreten de manera provisional las medidas cautelares que se estimen pertinentes para proteger a las víctimas;
14. Solicitar a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones competente, que decrete o en su caso ratifique o modifique las medidas cautelares que se hubieren decretado de manera provisional;
15. Hacer del conocimiento de las autoridades externas que sean competentes para conocer del acto materia de la denuncia, y
16. Informar a la víctima o a la tercera persona, sobre el trámite que le dio a la denuncia presentada.

**Artículo 34. Tramitación de la denuncia por parte de la persona primer contacto.**

* + 1. A efecto de cumplir la atribución establecida en la fracción XII del artículo anterior, la persona primer contacto procederá conforme a lo siguiente:
1. Si el acto de violencia constituye una posible falta a la norma universitaria, remitirá la denuncia a la persona que funja como secretario de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones competente, para que proceda a la investigación y, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad;
2. En caso de que la persona señalada como responsable sea un trabajador de la Universidad, informará a la Coordinación General de Recursos Humanos, para que en su caso realice los procedimientos legales en materia laboral a los que haya lugar, y
3. Cuando se identifique cualquier presunta violación a los derechos universitarios por parte de las autoridades universitarias, se hará del conocimiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios para los efectos a los que haya lugar.

**Capítulo VII**

**Medios alternos de solución de conflictos**

**Artículo 35. Medios alternos de solución de conflictos.**

1. En los conflictos surgidos al interior de la Universidad, se podrán utilizar medios alternos de solución de conflictos conforme a la legislación aplicable y exceptuando los casos en que dicha legislación lo prohíba.

**Capítulo VIII**

**Etapas para la imposición de sanciones y**

**autoridades universitarias competentes**

**Artículo 36. Etapas para la imposición de sanciones.**

1. Para la imposición de sanciones por las faltas previstas en el presente Reglamento, se llevarán a cabo las siguientes etapas:
2. **Investigación:** que se conforma por la recepción de la denuncia por la autoridad universitaria competente o el inicio de la investigación de oficio, las diligencias de investigación, así como la elaboración y emisión del Informe de Presunta Responsabilidad;
3. **Substanciación:** que se conforma por el emplazamiento a la persona señalada como responsable, el desahogo de la audiencia, el ofrecimiento y admisión o desechamiento de pruebas, el desahogo de las pruebas, los alegatos y el cierre de instrucción, y
4. **Resolución:** que se conforma por la valoración de las pruebas, la elaboración del proyecto de dictamen que contiene la resolución definitiva, así como la votación y en su caso, la aprobación de dicho dictamen en pleno.
5. Las etapas de substanciación y resolución constituyen el procedimiento de responsabilidad.

**Artículo 37. Autoridades universitarias competentes.**

1. Los Consejos de Escuela, los Consejos de División, los Consejos de Centro Universitario, el Consejo Universitario de Educación Media Superior, el Consejo del Sistema de Universidad Virtual y Consejo General Universitario, ya sea actuando en pleno o a través de sus Comisiones de Responsabilidades y Sanciones, serán competentes conforme a lo siguiente:
2. Los Consejos de Escuela, serán competentes para conocer en casos de:
3. Alumnas y alumnos que ameriten amonestación, apercibimiento o suspensión de sus derechos hasta por tres meses;
4. Personal académico que amerite amonestación y/o apercibimiento, y
5. Personal administrativo que amerite amonestación y/o apercibimiento.
6. Los Consejos de División, serán competentes para conocer en casos de:
7. Alumnas y alumnos que ameriten amonestación, apercibimiento o suspensión de sus derechos hasta por tres meses;
8. Personal académico que amerite amonestación y/o apercibimiento, y
9. Personal administrativo que amerite amonestación y/o apercibimiento.
10. El Consejo Universitario de Educación Media Superior, será competente para conocer en casos de:
11. Alumnas y alumnos que ameriten suspensión de sus derechos mayor de tres meses y menor de ocho;
12. Personal académico y administrativo adscrito a las escuelas que amerite suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo;
13. Personal administrativo adscrito a la Dirección General del SEMS que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo, y
14. Personal directivo adscrito al SEMS que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo.
15. Los Consejos de Centro Universitario, serán competentes para conocer en casos de:
16. Alumnas y alumnos que amerite suspensión de sus derechos mayor de tres meses y menor de ocho;
17. Personal académico y administrativo adscrito a las Divisiones que amerite suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo;
18. Personal administrativo adscrito a la Rectoría de Centro Universitario que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo, y
19. Personal directivo adscrito al Centro Universitario que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales, así como separación definitiva del cargo.
20. El Consejo del Sistema de Universidad Virtual, será competente para conocer en casos de:
21. Alumnas y alumnos que amerite suspensión de sus derechos de hasta ocho meses;
22. Personal académico y administrativo adscrito al Sistema de Universidad Virtual, que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo, y
23. Personal directivo adscrito al Sistema de Universidad Virtual, que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales, así como separación definitiva del cargo.
24. El Consejo General Universitario, será competente para conocer en casos de:
25. Alumnas y alumnos que amerite suspensión de sus derechos de ocho meses a un año o expulsión definitiva;
26. Personal administrativo adscrito a la Administración General, que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo;
27. Personal directivo adscrito a la Administración General, que amerite amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por ocho días naturales o separación definitiva del cargo;
28. Personal académico, administrativo y directivo de toda la Red Universitaria que amerite como sanción la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, y
29. Cualquier persona integrante de la comunidad universitaria, que amerite cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 89 de la Ley Orgánica, cuando ejerza su facultad de atracción.
30. Para realizar sus determinaciones, las autoridades competentes deberán sesionar conforme a la normatividad universitaria.

**Artículo 38. Facultad de atracción.**

1. El Consejo General Universitario, a través de su Comisión de Responsabilidades y Sanciones, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver, sobre asuntos que sean competencia de los Consejos de Escuela, de los Consejos de División, de los Consejos de Centro Universitario, del Consejo Universitario de Educación Media Superior y del Consejo del Sistema de Universidad Virtual, derivado del interés y trascendencia del caso.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio o a solicitud de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos respectivos, hasta antes de que sea emitida la resolución definitiva.

1. Cuando se ejerza de oficio, se realizará conforme a lo siguiente:
2. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario acordará si procede solicitar el expediente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva, en cuyo caso suspenderá el procedimiento, y solicitará a la misma que le remita el expediente dentro de un plazo de cinco días hábiles;
3. Recibido el expediente la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario resolverá si ejerce o no la facultad de atracción, en un plazo de cinco días hábiles, y
4. De ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, devolverá en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes el expediente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva para que continúe conociendo del mismo.
5. Cuando se ejerza a solicitud de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos respectivos, se realizará conforme a lo siguiente:
6. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva solicitará a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original a ésta;
7. Recibida la solicitud, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario resolverá si ejerce o no la facultad de atracción, en un plazo de cinco días hábiles, y
8. De ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, devolverá en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes el expediente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva para que continúe conociendo del mismo.
9. Se deberá notificar a las partes:
10. El ejercicio de oficio o la solicitud de ejercer la facultad de atracción y que el procedimiento estará suspendido en tanto se resuelve, y
11. La determinación de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario.

**Capítulo IX**

**Medidas Cautelares**

**Artículo 39. Medidas cautelares.**

1. Las autoridades universitarias competentes podrán decretar medidas cautelares, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento del proceso de atención, durante la investigación o en el trámite del procedimiento de responsabilidad.
2. Las personas titulares de las instancias universitarias, de oficio o a solicitud de parte, podrán decretar, de manera provisional, las medidas cautelares que estimen pertinentes, las cuales no podrán exceder de cinco días naturales, plazo dentro del cual se deberán hacer del conocimiento de la autoridad universitaria competente.
3. Las autoridades universitarias competentes podrán ratificar, modificar o revocar, las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
4. Las medidas cautelares tendrán por objeto:
5. Preservar la vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y la seguridad personal de las y los integrantes de la comunidad universitaria;
6. Evitar la consumación de hechos irreparables o la producción de daños de difícil reparación;
7. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
8. Impedir la continuación de los efectos perjudiciales de presuntas faltas a la normatividad universitaria;
9. Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad, y
10. Evitar un daño irreparable al patrimonio de la Universidad.
11. No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 40. Tipos de medidas cautelares.**

1. Podrán ser decretadas como medidas cautelares de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes**:**
2. Suspensión provisional del puesto, cargo o nombramiento en la Universidad que se encuentre desempeñando la persona integrante de la comunidad universitaria señalada como responsable;
3. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta;
4. Cambio de dependencia, horario, turno, grupo, plantel o sede. Esta medida podrá aplicarse a la víctima a petición de ésta. Esta medida no será aplicable a la persona señalada como responsable cuando la falta atribuida constituya un acto de violencia grave;
5. Apercibimiento de evitar cualquier tipo de contacto o comunicación por medios físicos o tecnológicos con la persona o personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad;
6. Garantía del goce de los derechos universitarios;
7. Prohibición expresa de proferir amenazas, intimidar, o llevar a cabo acciones adversas en contra de la persona o personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad, además de a cualquier persona relacionada con ellas;
8. Dar parte a las instancias responsables de la seguridad pública**;**
9. Exhibición de los medios de prueba que tengan en su poder o posesión;
10. Prohibición de ingresar a instalaciones universitarias;
11. Prohibición de difundir cualquier información, imagen, sonido o cualquier otro dato relacionado con el procedimiento, y
12. Cualquier otra que se considere conveniente.

**Artículo 41. Medidas cautelares y presunción de inocencia.**

1. Las medidas cautelares que se emitan deberán proteger a su vez que la persona señalada como responsable no sea presentada públicamente como responsable de la comisión de la falta, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que así lo determine.
2. El otorgamiento de medidas cautelares no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le atribuya a la persona señalada como responsable, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decreten.

**Artículo 42. Tramitación de las medidas cautelares.**

1. Cuando las medidas cautelares sean a petición de parte, se deberá de tomar en cuenta la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora para su otorgamiento.
2. Dentro del escrito de denuncia en el cual se soliciten las medidas cautelares, se deberán señalar los motivos por los cuales se solicitan y justificar su pertinencia, así como señalar lo que se pretende proteger.

**Artículo 43. Resolución de la medida cautelar.**

1. La autoridad universitaria competente deberá pronunciarse respecto de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
2. La persona titular de la instancia universitaria deberá resolver en un plazo de dos días hábiles, respecto del otorgamiento provisional de medidas cautelares que le sean solicitadas.

**Artículo 44. Notificación de la medida cautelar.**

1. La resolución que decrete una medida cautelar debe ser notificada a las personas y autoridades universitarias que estuviesen involucradas en su cumplimiento, dentro de los dos días hábiles siguientes.

**Artículo 45. Suspensión de las medidas cautelares.**

1. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares, la solicitud se realizará durante la audiencia. En dicha solicitud se deberán justificar las razones por las cuales se considere que resulta innecesario que las mismas continúen.

**Artículo 46. Supervisión de las medidas cautelares.**

1. La autoridad universitaria encargada de ejecutar la medida cautelar deberá supervisar el cumplimiento de la misma, así como informar respecto de su cumplimiento a la autoridad que la hubiese decretado.

**Artículo 47. Duración de las medidas cautelares.**

1. Dentro de la resolución que dicte la imposición de medidas cautelares, se señalará la duración de las mismas, la cual deberá ser proporcional a la posible sanción que amerite la falta.

**Capítulo X**

**De la investigación y calificación**

**de las faltas a la normatividad universitaria**

**Sección Primera**

**Principios de la investigación**

**y atribuciones en la investigación**

**Artículo 48.** **Principios aplicables a la investigación.**

1. Serán aplicables a la investigación los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, debida diligencia e igualdad.
2. Las autoridades universitarias competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente que se genere con motivo de la investigación.

**Artículo 49. Atribuciones durante la investigación.**

1. Durante la investigación, las autoridades universitarias competentes, conforme al presente Reglamento, contarán con las siguientes atribuciones:
2. Recibir las denuncias sobre posibles faltas a la normatividad universitaria conforme al presente Reglamento;
3. Iniciar, de oficio o por la presentación de una denuncia, la investigación correspondiente por la presunta comisión de faltas a la normatividad universitaria conforme al presente Reglamento;
4. Realizar las diligencias de investigación necesarias para solicitar y recabar la información que considere necesaria, para integrar el Expediente de Presunta Responsabilidad;
5. Determinar la falta que se le atribuye a la persona señalada como responsable y realizar su calificación;
6. Elaborar y emitir, el Informe de Presunta Responsabilidad, y
7. Imponer de manera provisional medidas cautelares durante la investigación, pudiendo revocarlas en caso de no encontrar elementos para iniciar el procedimiento de responsabilidad. Asimismo, podrá modificarlas o ratificarlas en el Informe de Presunta Responsabilidad.

**Sección Segunda**

**Inicio de la investigación**

**Artículo 50.** **Formas de iniciar la investigación.**

1. La investigación por la presunta comisión de faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento podrá iniciar de oficio o por la recepción de una denuncia.
2. La autoridad universitaria competente recibirá las siguientes denuncias:
3. Las que le sean remitidas por la persona primer contacto cuando se trate de actos de violencia;
4. Las que le sean presentadas directamente por las víctimas o por una tercera persona, cuando se trate de actos de violencia, y
5. Las que se presenten por cualquier otro tipo de falta contemplada en el presente Reglamento.
6. La autoridad universitaria competente analizará la denuncia y de considerar que cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, iniciará la investigación correspondiente, en caso contrario realizará un requerimiento de aclaración o ratificación.

**Artículo 51. Presentación de denuncias ante la autoridad universitaria competente.**

1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por actos u omisiones que pudiesen constituir faltas a la normatividad universitaria conforme al presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia ante las personas que funjan como:
	1. Persona titular de la Secretaría de Escuela;
	2. Persona titular de la Secretaría de División;
	3. Persona titular de la Secretaría Académica del Sistema de Educación Media Superior;
	4. Persona titular de las Secretaría Académica del Centro Universitario;
	5. Persona titular de la Dirección Académica del Sistema de Universidad Virtual, y
	6. Persona titula de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara.
2. Las autoridades señaladas en las fracciones del párrafo anterior fungirán a su vez como secretarios de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos respectivos.

**Artículo 52. Forma de presentar la denuncia.**

1. Las denuncias podrán ser presentadas de manera física o electrónica, a través de los mecanismos, formatos o formularios que sean habilitados por la Universidad, que contribuyan al principio de accesibilidad para todos.

**Artículo 53. Requisitos de la denuncia.**

1. Las denuncias presentadas deberán contener los siguientes requisitos:
2. El nombre de la persona denunciante, la cual podrá solicitar que su identidad conserve el carácter de confidencial;
3. El nombre de la víctima en casos de actos de violencia, cuya identidad deberá conservarse con el carácter de confidencial;
4. Si la víctima es menor de edad, el nombre y domicilio o correo electrónico de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de contar con esta información;
5. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
6. Descripción de los hechos debiendo señalarse con la mayor claridad posible, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
7. Datos que permitan identificar a la persona señalada como responsable. Si la persona señalada como responsable es menor de edad, deberá indicarse el nombre y domicilio o correo electrónico de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de contar con esta información;
8. La información que pudiese ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos;
9. La solicitud de medidas cautelares, en su caso;
10. Las pruebas con las que en su caso cuente y que estén relacionadas con los hechos denunciados, y
11. Firma autógrafa o electrónica de contar con ella, o en su caso, huellas digitales estampadas ante la presencia de dos testigos.
12. Deberá de entregarse constancia de la presentación de la denuncia, en la cual constará el lugar, fecha y hora de su presentación.

**Artículo 54. Denuncias contra titulares o secretarios.**

* + - 1. En el caso de que la denuncia presentada, sea en contra de la persona titular de alguna instancia universitaria o en contra de alguna de las personas señaladas en el párrafo 1 del artículo 51 del presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:
	1. Cualquiera de las personas integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones correspondiente, podrá recibir las denuncias que sean presentadas en contra del titular de la instancia universitaria o de las personas que funjan como secretarias o secretarios, en el ámbito de su competencia;
	2. Recibida la denuncia, será responsabilidad de dicho integrante convocar a sesión, dentro de las 48 horas siguientes, en términos de las reglas aplicables, con el fin de someter al conocimiento de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones el contenido de la denuncia;
	3. La persona señalada como presunta responsable, deberá excusarse de conocer del caso inmediatamente, en caso contrario podrá ser solicitada su recusación por cualquiera de las personas integrantes de la Comisión de Responsabilidades y sanciones, con el fin de evitar conflicto de intereses en el trámite del asunto;
	4. Realizado lo anterior, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, analizará la denuncia tomando en consideración la perspectiva de género, y
	5. De existir elementos suficientes llevará a cabo la investigación correspondiente, y en su caso, procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 55. Requerimiento de aclaración.**

1. De ser necesario, la autoridad universitaria competente podrá requerir a la persona que presentó la denuncia o a la víctima para que aclare o complemente la misma, para lo cual le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de no hacerlo y de no existir suficientes elementos para iniciar la investigación, se tendrá por no interpuesta la denuncia.
2. En caso de no cumplir con el requerimiento y de no iniciarse con la investigación de oficio, se emitirá un acuerdo ordenando el archivo del asunto, mismo que será notificado a la persona denunciante.
3. En caso de actos de violencia la autoridad universitaria competente, de considerarlo necesario, podrá iniciar de oficio la investigación, aun cuando la denuncia sea deficiente.

**Artículo 56. Ratificación de la denuncia.**

* + 1. En los siguientes supuestos, será necesario notificar a la persona denunciante o víctima para efectos de que ratifique la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación:
1. Cuando se hubiera presentado por medios electrónicos;
2. Cuando la denuncia hubiera sido presentada por una tercera persona, en los casos de actos de violencia;
3. Cuando la denuncia carezca de firma o huellas digitales, y
4. Cuando se hubiera presentado de forma anónima, siempre y cuando sea posible notificar a la persona.

**Artículo 57. Intérprete o traductor gratuito.**

1. La autoridad universitaria competente buscará facilitar a la persona denunciante, en caso de ser necesario, los servicios gratuitos de un intérprete o traductor, que lo auxilie en la presentación de la denuncia.

**Artículo 58. Investigación de oficio.**

1. La autoridad universitaria competente podrá realizar en su ámbito de competencia investigaciones de oficio, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respecto de actos u omisiones que pudiesen constituir faltas a la normatividad universitaria conforme al presente Reglamento.
2. La autoridad universitaria investigará de oficio los casos que impliquen violencia por razones de género.

**Artículo 59. Determinación de competencia**.

1. La autoridad universitaria competente que recibió la denuncia llevará a cabo la investigación correspondiente.
2. Si la autoridad universitaria al finalizar la investigación y elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad, se considera competente procederá a notificar a las partes la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.
3. Si la autoridad universitaria, al finalizar la investigación, y elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad, identifica que no es competente para conocer del caso, procederá conforme a lo siguiente:
4. La autoridad universitaria que recibió la denuncia remitirá el Informe de Presunta Responsabilidad a la autoridad universitaria que considere que es la competente, fundando y motivando su determinación, dentro de un término de dos días hábiles siguientes;
5. La autoridad universitaria que reciba el Informe de Presunta Responsabilidad se pronunciará respecto de su competencia dentro de un plazo de dos días hábiles posteriores a su recepción, fundando y motivando su determinación, y
6. Si la autoridad universitaria que reciba el Informe de Presunta Responsabilidad se declara competente, notificará a las partes la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, en caso contrario, regresará el expediente a la autoridad universitaria que recibió originalmente la denuncia para que notifique a las partes la fecha en que se llevará a cabo la audiencia y continúe con el procedimiento.

**Artículo 60. Identificación de faltas y delitos.**

1. Si durante la investigación, existe la presunción de la comisión de un delito, la autoridad universitaria lo hará del conocimiento a la Oficina de la Abogacía General, para que se inicien las acciones correspondientes. De igual forma, cuando exista la presunción de hechos que den origen a otras faltas a la norma universitaria, que no sean de su competencia, lo hará del conocimiento a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que sea competente, para su trámite correspondiente.
2. A efecto de lo anterior, la autoridad universitaria remitirá copia del expediente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos.

**Sección Tercera**

**Investigación**

**Artículo 61. Acceso a información en la investigación.**

1. La autoridad universitaria competente podrá tener acceso a la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que sea considerada como reservada o confidencial por disposición legal, siempre y cuando la información guarde relación con la investigación realizada.
2. La autoridad universitaria que realice la investigación será responsable de su resguardo y de guardar en todo momento su secreto.

**Artículo 62.** **Solicitud de información.**

1. La autoridad universitaria que realice la investigación podrá, de manera fundada y motivada, requerir la información que considere necesaria a las instancias universitarias o en general a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
2. Las instancias universitarias, así como cualquier integrante de la comunidad universitaria, estarán obligados a colaborar con la autoridad universitaria que realice la investigación en el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación.

**Artículo 63. Apoyo técnico.**

1. La autoridad universitaria competente podrá auxiliarse de las instancias universitarias, así como de personas expertas para que brinden apoyo técnico, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada investigación.

**Artículo 64.** **Conclusión de la Investigación.**

1. Finalizada la investigación, la autoridad universitaria competente procederá al análisis de la información recabada, con la finalidad de comprobar si existen o no elementos suficientes para determinar la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas a la normatividad universitaria.

**Sección Cuarta**

**Determinación de la falta y su calificación**

**Artículo 65. Determinación de la falta y su calificación.**

1. De existir elementos suficientes para determinar la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas a la normatividad universitaria, la autoridad universitaria competente procederá a determinar la falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y a realizar la calificación de la falta tomando en consideración los criterios para la imposición de sanciones.
2. La falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y su calificación se incluirán dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.
3. En los casos de actos de violencia, se tomarán en consideración los elementos aportados por la persona primer contacto.

**Artículo 66. Archivo del asunto.**

1. Cuando no se encuentren elementos suficientes para iniciar el procedimiento, la autoridad universitaria competente procederá a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del asunto. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se pueda abrir nuevamente la investigación en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando no se encuentre prescrita la facultad para sancionar.
2. La determinación de archivar el asunto, de ser posible, deberá ser notificada a las personas denunciantes, y en su caso, a la víctima de actos de violencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Sección Quinta**

**Informe de Presunta Responsabilidad**

**Artículo 67. Elementos del Informe de Presunta Responsabilidad.**

1. El Informe de Presunta Responsabilidad deberá contener:
2. El nombre de la autoridad universitaria que lo emite;
3. El domicilio de la autoridad universitaria que lo emite;
4. El nombre, domicilio y lugar en donde será emplazada la persona señalada como responsable, así como la dependencia universitaria en donde se encuentre adscrita/o o inscrita/o;
5. La descripción lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta;
6. La falta que se atribuye a la persona señalada como responsable, así como su calificación, señalando con claridad las razones por las que se considera que la ha cometido;
7. Las pruebas ofrecidas por la persona denunciante y/o víctima para acreditar la comisión de la falta, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
8. Las pruebas derivadas de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad universitaria competente;
9. Las medidas cautelares, de ser el caso, y
10. Firma autógrafa de las personas que se desempeñen como presidente y secretario de actas y acuerdos de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que funja como autoridad universitaria competente.

**Artículo 68.** **Notificación de la falta a la víctima.**

1. En caso de actos de violencia, la autoridad universitaria competente notificará, a la víctima, la falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y su calificación, y por la cual se iniciará el procedimiento de responsabilidad, además de informarle la fecha en la que se celebrará la audiencia.

**Capítulo XI**

**Del procedimiento de responsabilidad**

**Sección Primera**

**Inicio del procedimiento**

**Artículo 69. Inicio del procedimiento de responsabilidad.**

1. La etapa de substanciación dará inicio, con el emplazamiento a la persona señalada como responsable, en donde se le dará a conocer la falta que se le atribuye y la fecha en que se celebrará la audiencia, en donde podrá ofrecer las pruebas para su defensa, así como manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 70. Existencia de otras faltas.**

1. Si durante la etapa de substanciación se advierte la existencia de la probable comisión de otras faltas, se procederá a realizar la investigación correspondiente o, en su caso, se hará del conocimiento de la autoridad universitaria que se considere competente para que en su ámbito de competencia realice la investigación respectiva, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo la acumulación de procedimientos en los casos que así prevea el presente Reglamento.

**Artículo 71. Días y horas hábiles.**

1. Las actuaciones y diligencias dentro del procedimiento de responsabilidad se practicarán durante días hábiles. Serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los que sean declarados inhábiles por la Universidad. Se entienden como horas hábiles las que median desde las siete a las veinte horas.
2. Las autoridades universitarias competentes podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias que a su juicio así lo requieran.

**Artículo 72. Principios aplicables al procedimiento de responsabilidad.**

1. Son principios que rigen el procedimiento de responsabilidad el de legalidad, presunción de inocencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, igualdad de género y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 73. Partes en el procedimiento de responsabilidad.**

1. Son partes dentro del procedimiento de responsabilidad:
2. La persona integrante de la comunidad universitaria señalada como responsable;
3. La víctima, en casos de actos de violencia, y
4. Los terceros, que son todas aquellas personas a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad, incluida la persona denunciante.

**Sección Segunda**

**Notificaciones**

**Artículo 74. Notificaciones.**

1. Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se realizarán de manera personal o por medios electrónicos.
2. En caso de las notificaciones realizadas por medios electrónicos se seguirán las siguientes reglas:
3. Las partes podrán solicitar por escrito, ser notificadas mediante correo electrónico, para lo cual deberán señalar una dirección de correo electrónico en la cual autorizan ser notificadas;
4. Asimismo, las partes podrán solicitar por escrito la modificación o corrección de su dirección de correo electrónico;
5. Las notificaciones electrónicas que en su caso realice la autoridad universitaria competente deberán realizarse dentro de los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento, y
6. A efecto de lo anterior, cada autoridad universitaria establecerá una dirección de correo electrónico oficial, mediante la cual realizará las notificaciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad.
7. La autoridad universitaria competente designará formalmente a la persona o personas que realizarán las notificaciones.

**Artículo 75. Surten efectos las notificaciones.**

1. Las notificaciones surtirán efecto y se tendrán por hechas al día hábil siguiente en que se realicen.

**Artículo 76. Reglas aplicables a las notificaciones personales.**

1. En las notificaciones personales, el personal designado para realizarlas deberá cerciorarse de la identidad de la persona a quien va dirigida la notificación, además, deberá asegurarse de que, en el acuse de recibido, la persona a quien va dirigida la notificación anote su nombre, firma y la fecha en que recibe.
2. En caso de que la persona a quien va dirigida la notificación no quiera recibirla o, en su caso, no quiera anotar su nombre, firma y la fecha en el acuse de recibo, el notificador deberá de acompañarse de dos testigos para levantar el acta correspondiente señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, de ser posible, anexar fotografías.

**Artículo 77. Citatorio para notificar.**

1. En los casos en que al realizar la notificación la persona a quien va dirigida la notificación no se encuentre en el domicilio, el notificador deberá dejar un citatorio para el día hábil siguiente, en el cual señalará hora fija para realizar la notificación.
2. De no atender dicho citatorio, el notificador procederá a llevar a cabo la notificación con la persona que se encuentre en el lugar, la cual deberá señalar con qué identificación cuenta y su relación con la persona a quien va dirigida la notificación. En el supuesto de que la persona que se encuentre en el lugar se niegue a recibirla o no se encuentre nadie en el domicilio, se fijará el documento que integra la notificación, en la puerta del domicilio, levantándose un acta con la asistencia de dos testigos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Sección Tercera**

**De las pruebas**

**Artículo 78. Licitud probatoria.**

1. La autoridad universitaria competente podrá valerse de todos aquellos elementos probatorios aportados por las partes, para conocer la verdad de los hechos, sin más limitación que la obtención lícita de las pruebas, y el pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 79. Derecho a ofrecer pruebas.**

1. Las partes tienen derecho a ofrecer las pruebas que consideren necesarias, dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.
2. La persona denunciante ofrecerá sus pruebas en el escrito de denuncia.
3. La persona señalada como responsable ofrecerá sus pruebas, por escrito, en la audiencia.
4. En los casos de actos de violencia, cuando el denunciante no sea la víctima, ésta o su representante, podrá ofrecer sus pruebas, por escrito, a más tardar en la audiencia.

**Artículo 80. Principio de inmediación.**

1. La autoridad universitaria competente recibirá por sí misma la declaración de los testigos y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 81. Ofrecimiento de pruebas.**

1. Las pruebas deben ser ofrecidas en los plazos y términos señalados en el presente Reglamento.
2. La prueba ofrecida fuera de plazo o contraviniendo los términos establecidos será desechada.

**Artículo 82. Admisión de las pruebas.**

1. La autoridad universitaria competente resolverá respecto de la admisión de las pruebas, al celebrarse la audiencia.

**Artículo 83. Presunción de inocencia y carga de la prueba.**

1. La persona señalada como responsable tiene derecho a que se presuma su inocencia,hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad más allá de toda duda razonable.
2. La persona señalada como responsable no está obligada a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo cual, su silencio no implicará de manera alguna el reconocimiento de la responsabilidad que se le atribuye, ni puede ser utilizada como prueba en su contra.

**Artículo 84. Derecho a declarar.**

1. La persona señalada como responsable tiene derecho a declarar, dentro del procedimiento de responsabilidad.

**Artículo 85. Tipos de pruebas.**

1. Serán admisibles dentro del procedimiento de responsabilidad todos aquellos medios de prueba que no sean contrarios al derecho, y que hubiesen sido obtenidos lícitamente.
2. Serán admisibles dentro del procedimiento de responsabilidad los siguientes:
3. La declaración de la persona señalada como responsable;
4. La declaración de la víctima;
5. Testimonial;
6. Documental pública y privada;
7. Opinión de expertos;
8. Inspección, y
9. La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

**Artículo 86. Valoración general de las pruebas.**

1. La valoración de las pruebas se realizará atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, la perspectiva de género y los enfoques de derechos humanos, derechos de la infancia, interseccionalidad e interculturalidad.
2. La autoridad universitaria competente puede asignar libremente el valor probatorio a las pruebas aportadas, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado, tomando como base la apreciación conjunta integral y armónica de los elementos aportados.
3. La documental pública tendrá valor probatorio pleno en relación con su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se pretendan probar, salvo prueba en contrario.
4. Las demás pruebas aportadas por las partes pueden ser consideradas como prueba plena cuando a juicio de la autoridad universitaria competente resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 87. Reglas de valoración en casos de violencia de género.**

* + - 1. En los casos relacionados con actos de violencia de género deberá de tomarse en consideración lo siguiente:
1. Previo al análisis de fondo, se deberá advertir y analizar:
2. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
3. La identificación de interseccionalidad en términos de desventajas y/o discriminaciones de la persona, y
4. Determinar si el material probatorio es suficiente o si, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto de desequilibrio, conforme a lo descrito en el punto anterior.
5. Durante el análisis del fondo, al apreciar los hechos y valorar las pruebas:
6. Se deberá desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja que puedan generar dichos estereotipos o prejuicios, y
7. Analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.
8. Además de lo anterior, al aplicar el derecho o las disposiciones normativas durante el análisis de fondo, se deberá considerar lo siguiente:
9. Resolver con base en estándares de derechos humanos nacionales e internacionales, y
10. Interpretar las disposiciones aplicables, tomando en consideración el posible impacto diferenciado que éstas pueden tener en ciertos grupos de personas como mujeres, niñas, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, entre otras.

**Artículo 88. Diligencias para mejor proveer.**

1. La autoridad universitaria competente podrá ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer, sin que se considere como abierta de nuevo la etapa de investigación, disponiendo de la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, en caso de resultar pertinente para el conocimiento de los hechos motivo del procedimiento.

**Artículo 89. Expedición de documentos o informes.**

1. La autoridad universitaria competente puede solicitar a las instancias universitarias la expedición de documentos o informes, cuando sean solicitados por alguna de las partes y no se les hubiesen proporcionado, así como en los casos en que los considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 90. Hechos notorios.**

1. No serán objeto de prueba los hechos notorios, entendiéndose como tales aquellos que son de dominio público, que son conocidos por la mayoría de la colectividad, respecto de los cuales no existe duda ni discusión, pudiendo ser utilizados por la autoridad universitaria competente al momento de emitir su resolución.

**Artículo 91. Apoyo de otras instancias.**

1. La autoridad universitaria competente podrá solicitar el apoyo de otras instancias universitarias en la preparación o desahogo de las pruebas.

**Artículo 92. Declaración de la persona señalada como responsable.**

1. Durante el desahogo de las pruebas, la autoridad universitaria competente permitirá a la persona señalada como responsable rendir su declaración libremente, así como contestar las preguntas que le sean formuladas.

**Artículo 93. Declaración en caso de violencia contra la mujer.**

1. La declaración de la víctima de actos de violencia contra la mujer se deberá realizar en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza. Dicha declaración deberá ser registrada de forma que se evite o limite la necesidad de repetición.
2. La autoridad universitaria competente tomará en consideración la declaración que realice la víctima durante el proceso atención del primer contacto, a fin de evitar la victimización secundaria, a menos que la víctima solicite ampliar o precisar su declaración a más tardar en la audiencia.

**Artículo 94. Declaración en actos de violencia sexual.**

1. En los casos de actos de violencia sexual, la declaración de la víctima se considerará como prueba fundamental dentro del procedimiento, y su valoración debe hacerse con perspectiva de género, así como tomar en consideración lo siguiente:
2. Por lo general, este tipo de actos son de realización oculta, por lo que requieren medios de prueba distintos a otras conductas, en este sentido, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales;
3. Por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, la declaración puede presentar inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarla;
4. Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima como son la edad, condición social, pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminado, entre otros;
5. La declaración debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la declaración de la víctima es la prueba fundamental. Entre dichos elementos de convicción se pueden encontrar los dictámenes y examinaciones médicas, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, y
6. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

**Artículo 95. Prueba testimonial.**

1. Las personas integrantes de la comunidad universitaria que tengan conocimiento de los hechos que motiven el procedimiento de responsabilidad se encuentran obligadas a rendir testimonio.

**Artículo 96. Ofrecimiento de prueba testimonial.**

1. Las partes pueden ofrecer las pruebas testimoniales que consideren necesarias para acreditar los hechos que pretendan probar.
2. La autoridad universitaria competente, de considerarlo necesario, podrá limitar el número de testigos en el caso de que su testimonio se refiera a los mismos hechos, debiendo fundar y motivar dicha resolución.
3. La autoridad universitaria competente señalará el día y hora en la cual deberá de realizarse el desahogo de la prueba testimonial.

**Artículo 97. Presentación de testigos.**

1. Será responsabilidad de la parte que ofrezca la prueba testimonial, el presentar a los testigos en el lugar, fecha y hora establecidos para su desahogo.
2. La autoridad universitaria competente podrá citar al testigo en caso de que la parte oferente manifieste que se encuentra imposibilitada para hacer que se presente.

**Artículo 98. Imposibilidad para declarar.**

1. La autoridad universitaria competente podrá acudir al domicilio o lugar en donde se encuentre el testigo para tomar su testimonio, en caso de que por motivos de edad o salud no pudiera presentarse personalmente.
2. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones que funja como autoridad universitaria competente, designará de entre sus integrantes, a la persona o personas que realizarán dicha diligencia.

**Artículo 99. Declaración por oficio.**

1. Los titulares de las instancias universitarias podrán rendir su testimonio por oficio, para lo cual, les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 100. Protesta de decir verdad.**

1. Previo a rendir su testimonio se tomará protesta a los testigos para conducirse con verdad.
2. Se hará constar a su vez el nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia y ocupación, así como la relación familiar, de amistad, negocios, enemistad, animadversión o cualquier otra que en su caso tenga el testigo con cualquiera de las partes.
3. El testigo deberá manifestar la razón de su dicho, para lo cual, señalará las circunstancias mediante las cuales tuvo conocimiento de lo que manifestó en su testimonio.

**Artículo 101. Interrogatorio a los testigos.**

1. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo tomarse las medidas pertinentes para evitar que tengan comunicación entre sí.
2. Las partes podrán interrogar a los testigos, iniciando con aquella que ofrezca la prueba.
3. La autoridad universitaria competente podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.
4. Tratándose de actos de violencia, el interrogatorio a testigos se llevará a cabo bajo medidas de confidencialidad, con la finalidad de evitar la victimización secundaria.

**Artículo 102. Formulación de las preguntas.**

1. Las preguntas formuladas a los testigos se realizarán de manera verbal y directa, deberán referirse a la falta atribuida a la persona señalada como responsable, así como a los hechos que les consten de manera directa.
2. La formulación de las preguntas deberá de realizarse de manera clara y precisa, no ser insidiosas, ni contener en ella las respuestas.
3. Previamente a la formulación de las preguntas, la autoridad universitaria competente analizará las preguntas y podrá desechar las que sean insidiosas, contengan en ellas las respuestas, no sean claras o no se relacionen con los hechos, para lo cual, deberá de asentarse dentro del acta respectiva de manera textual la pregunta desechada, así como la razón que motivó dicha determinación.

**Artículo 103. Asentamiento de la testimonial en el acta.**

1. Las preguntas formuladas a los testigos, así como sus respectivas respuestas deberán constar de manera literal en el acta correspondiente.
2. El acta deberá ser firmada por las partes y los testigos, en caso de que alguno no pueda o no sepa firmar, deberá estampar su huella digital.
3. En caso de que alguna de las partes no pueda o no quiera firmar el acta, o en su defecto estampar su huella digital, la autoridad universitaria competente hará constar dicha circunstancia dentro de la misma.
4. Las partes, los testigos o, en su caso, la autoridad universitaria competente, podrán solicitar que se dé lectura del contenido del acta previo a la firma de la misma.
5. La autoridad universitaria competente podrá auxiliarse de personas que funjan como traductores, intérpretes o en su caso de cualquier mecanismo que permita que las personas que no comprendan el idioma español, o que presenten algún tipo de discapacidad visual, auditiva o de locución, puedan acceder a la información contenida dentro del acta.

**Artículo 104. Prueba documental.**

1. Se considera como prueba documental, toda aquella en la cual conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el soporte, formato o dispositivo en la cual se encuentre.
2. La autoridad universitaria competente, en los casos en los cuales sea necesario y que por la naturaleza del soporte, formato o dispositivo que contenga la prueba documental, podrá solicitar a las partes aquellos instrumentos que permitan la apreciación de la prueba ofertada o, en su defecto, allegarse de los mismos.

**Artículo 105. Prueba documental pública y privada.**

1. Se considera como prueba documental pública, aquella que es expedida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones y atribuciones.
2. Se considera como prueba documental privada, aquella que no cumpla con la condición señalada con anterioridad.

**Artículo 106. Formalidades de la prueba documental.**

1. Las pruebas documentales se presentarán en idioma español, las pruebas documentales que consten en una lengua, idioma o dialecto distinto al español, deben de ser traducidas, constando ambas versiones dentro del expediente. La autoridad universitaria competente podrá solicitar la traducción del documento.
2. Las partes podrán objetar en la audiencia la traducción realizada.

**Artículo 107. Cotejo de documentos privados.**

1. Los documentos privados deberán ser presentados en original. Cuando éstos formen parte de un expediente o legajo se exhibirán para que se coteje la parte que señale el interesado.

**Artículo 108. Cotejo de firmas, letras o huellas digitales.**

1. Las partes podrán solicitar que se cotejen las firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.
2. La parte que solicite que sean cotejadas las firmas, letras o huellas digitales, señalará el documento o documentos a cotejar, o bien pedirá a la autoridad universitaria competente que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe las necesarias para su cotejo.

**Artículo 109. Indubitables para cotejo.**

1. Se consideran indubitables para su cotejo:
	1. Los documentos que las partes reconozcan;
	2. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad universitaria competente del asunto, por aquél a quien se atribuya de dudosa;
	3. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya de dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
	4. Las letras, firmas o huellas digitales que hayan sido puestas en presencia de la autoridad universitaria competente en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 110. Verificación de autenticidad de documentos.**

1. La autoridad universitaria competente podrá hacer uso de cualquier mecanismo para determinar la autenticidad del documento que sea cuestionado por alguna de las partes.

**Artículo 111. Opinión de personas expertas.**

* + 1. Las partes podrán aportar como prueba la opinión de personas expertas, debiendo acreditar ante la autoridad universitaria competente su experiencia para poder emitir su opinión. La autoridad universitaria competente en caso de ser necesario podrá allegarse de la opinión de personas expertas con el objeto de descubrir la verdad de los hechos.
		2. La autoridad universitaria competente podrá citar a la persona experta para aclarar dudas o aspectos que considere necesarios.

**Artículo 112. Prueba de inspección.**

1. La prueba de inspección correrá a cargo de la autoridad universitaria competente, en los casos en que sea solicitada por cualquiera de las partes o, de oficio cuando así lo considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos, con la única salvedad de que no se requiera de conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar.
2. La autoridad universitaria competente señalará el día, lugar y hora en la cual se llevará a cabo la inspección, la cual será notificada a las partes.
3. Admitida la prueba de inspección, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que funja como autoridad universitaria competente, designará de entre sus integrantes a la persona o personas que realizarán la diligencia de inspección.
4. Tratándose de casos de violencia de género, las personas designadas para realizar la inspección deberán acreditar su conocimiento especializado en violencia por razón de género y protección de los derechos humanos. En caso de no existir una persona especializada en la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, se solicitará la intervención de una persona tercera que acredite su conocimiento.

**Artículo 113. Cuestiones a inspeccionar.**

1. La parte oferente de la prueba de inspección deberá señalar de manera precisa los objetos, cosas, lugares o hechos que pretenda sean observados por la autoridad universitaria competente.

**Artículo 114. Desahogo de la prueba de inspección.**

1. Las partes podrán realizar las observaciones que estimen oportunas durante el desahogo de la prueba de inspección.
2. Se deberá levantar un acta circunstanciada de la inspección realizada, la cual deberá de ser firmada por quienes intervengan en su realización, o en su defecto estampar sus huellas digitales, en caso de no poder o no querer hacerlo, la autoridad universitaria competente deberá hacer constar dicha circunstancia dentro del acta.
3. En caso de actos de violencia sexual, la inspección deberá realizarse de manera separada, evitando la confrontación de las partes.

**Artículo 115. Información en medios electrónicos.**

1. La información que sea generada, comunicada o que se encuentre en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, podrá ser utilizada como prueba dentro del procedimiento de responsabilidad.

**Artículo 116. Valor probatorio de la información en medios electrónicos.**

1. La autoridad universitaria competente, al momento de la valoración de la prueba que conste en medios electrónicos, deberá tomar en consideración la fiabilidad del método mediante el cual fue generada, comunicada, recibida o archivada, así como, si es posible atribuir a la persona su contenido.
2. De ser necesario que un documento deba ser conservado y presentado en su forma original, se considerará que tiene este carácter cuando se acredite que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.
3. Las comunicaciones privadas que consten en medios electrónicos y sean aportadas como prueba dentro del procedimiento, sólo podrán admitirse cuando sean aportadas por alguna de las partes que formen parte de la comunicación.

**Sección Cuarta**

**Acumulación**

**Artículo 117. Acumulación de procedimientos.**

1. La autoridad universitaria competente, siempre que sean de su competencia, podrá acumular los procedimientos de responsabilidad cuando:
2. Se les atribuya a dos o más personas la presunta comisión de una o más faltas que se encuentren relacionadas entre sí, o
3. Se atribuya la presunta comisión de una o más faltas relacionadas entre sí, a la misma persona.

**Artículo 118. Competencia de procedimientos acumulados.**

1. Respecto de la fracción II del artículo anterior, cuando los procedimientos que se pretendan acumular se deriven de conductas que ameriten sanciones que competan a diversas autoridades universitarias, será competente la autoridad universitaria que tenga conocimiento de la falta que amerite la sanción mayor.
2. Además de los casos señalados en el artículo anterior, el Consejo General Universitario podrá acumular los procedimientos que se deriven de un hecho que involucre a varias personasseñaladasresponsables, cualquiera que sea su adscripción o inscripción, en los casos en que ejerza su facultad de atracción.

**Sección Quinta**

**De la Prescripción**

**Artículo 119. Prescripción.**

1. Las acciones derivadas de las faltas a la normatividad universitaria establecidas en el presente Reglamento prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

**Artículo 120. Interrupción de la prescripción.**

1. Con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad se interrumpirán los plazos relativos a la prescripción, y se fijará la materia del procedimiento de responsabilidad.

**Sección Sexta**

**Causales de improcedencia y sobreseimiento**

**Artículo 121. Causas de improcedencia.**

1. Son causas de improcedencia:
2. Cuando la falta haya prescrito, y
3. Cuando los actos u omisiones que constituyen las faltas que se atribuyen hayan sido objeto de una resolución previa, siempre que la persona señalada como responsable sea la misma en ambos casos.

**Artículo 122. Causales de sobreseimiento.**

1. Son causales de sobreseimiento:
2. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia contempladas en el presente Reglamento;
3. En caso de que la falta que se atribuya a la persona señalada como responsable sea derogada, y
4. La muerte de la persona señalada como responsable, durante el procedimiento de responsabilidad.
5. En caso de que alguna de las partes advierta que existe alguna causal de sobreseimiento, deberá comunicarlo a la autoridad universitaria competente, y en su caso adjuntar los elementos que permitan acreditar la causal de sobreseimiento.

**Sección Séptima**

**Excusas y recusación**

**Artículo 123. Excusa o recusación.**

* + 1. Las personas que intervengan en las investigaciones o procedimientos de responsabilidad deberán excusarse o en su caso podrán ser recusadas por las partes, cuando tengan conflictos de interés o cuando se considere que su juicio podría estar viciado por carecer de objetividad y neutralidad.
		2. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones que funja como autoridad universitaria competente será la encargada de resolver sobre la excusa o recusación de sus integrantes.

**Sección Octava**

**Sesiones**

**Artículo 124. Desarrollo de las sesiones.**

1. Durante el desarrollo de las sesiones de las autoridades universitarias competentes, se deberá observar lo siguiente:
2. Las sesiones que versen sobre la investigación de presuntas faltas y sobre los procedimientos de responsabilidad serán privadas;
3. No se permitirá la interrupción por parte de persona alguna, pudiendo ordenar el desalojo de las personas cuando, a juicio de quien presida la sesión, resulte conveniente para la normal continuación de la misma, y
4. Quienes actúen como secretario o secretaria del Consejo respectivo o la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la sesión, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la sesión.

**Artículo 125. Orden en las audiencias.**

1. Durante el desarrollo de las audiencias, quien las presida, tiene el deber de mantener el buen orden, así como de exigir se guarde el respeto y consideración debidos.
2. Quien presida la audiencia podrá tomar, de oficio o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para prevenir o en su caso sancionar cualquier acto contrario al respeto, decoro y probidad.
3. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda iniciar, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**Sección Novena**

**Resoluciones**

**Artículo 126. Tipos de resoluciones.**

1. Conforme al presente Reglamento se podrán dictar las siguientes resoluciones:
2. Acuerdos, en los casos de resoluciones de trámite;
3. Autos provisionales, en casos de determinaciones que sean ejecutadas provisionalmente;
4. Autos preparatorios, cuando se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, preparación y desahogo de las pruebas, y
5. Definitivas, son las dictadas al resolver el fondo del procedimiento de responsabilidad.

**Artículo 127. Firma de resoluciones.**

1. Las resoluciones deberán estar firmadas por el presidente o presidenta de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que las emita, y por el secretario o secretaria de la misma.
2. El dictamen que incluya la resolución definitiva deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que funja como autoridad universitaria competente.

**Artículo 128. Aclaración de la resolución definitiva.**

1. Una vez firmada la resolución definitiva no podrá ser modificada, sin embargo, la autoridad universitaria que la emitió podrá realizar la aclaración correspondiente sin alterar su esencia, en caso de que algún concepto sea obscuro o impreciso.
2. Las aclaraciones podrán ser realizadas de oficio o a petición de alguna de las partes. Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad universitaria competente contará con un plazo de cinco días hábiles para resolver al respecto.

**Artículo 129. Resolución firme.**

1. Las resoluciones quedarán firmes cuando, transcurridos los plazos previstos en el presente Reglamento, no se haya interpuesto recurso en su contra.

**Sección Décima**

**De la tramitación del procedimiento de responsabilidad**

**Artículo 130. Procedimiento de responsabilidad.**

1. El procedimiento de responsabilidad, conforme al presente Reglamento, se substanciará conforme a lo siguiente:
2. Emitido el Informe de Presunta Responsabilidad, la autoridad universitaria competente citará, mediante notificación personal, a la persona señalada como responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia;
3. En el citatorio, se señalará el día, lugar y hora de la audiencia, la autoridad universitaria que se encargará de llevarla a cabo y se señalarán los actos u omisiones que se atribuyan como falta y su calificación.

Dentro del citatorio se le hará saber los derechos con los que cuenta, como son, el no declarar en su contra, a no declararse culpable, a presentar su declaración por escrito y a ofertar las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

En caso de que la persona señalada como responsable sea menor de edad, se señalará que a la audiencia deberá acudir acompañado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Cuando no sea posible identificarlos o localizarlos o éstos decidan no comparecer, se dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar su derecho a ser representado;

1. Entre la fecha de la notificación a las partes y la celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a cinco días hábiles. La audiencia podrá diferirse únicamente por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
2. La audiencia se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados dentro del citatorio, en la cual la persona señalada como responsable rendirá su declaración por escrito, así como ofrecerá las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso de las pruebas documentales, exhibirá las que tenga en su poder, o en su caso, la constancia de solicitud de las mismas, lo cual acreditará mediante el respectivo acuse de recibo.

En caso de los documentos que obren en poder de terceros, deberá señalar el lugar en donde se encuentren para que, en su caso, sean requeridos;

1. Los terceros que sean parte en el procedimiento de responsabilidad y, en su caso la víctima, a más tardar durante la audiencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer por escrito las pruebas que estimen oportunas.

Durante la audiencia, deberán ser exhibidos los medios de prueba que obren en su poder, o las que no estándolo conste que fueron solicitados mediante el acuse de recibo correspondiente.

En caso de que dichas pruebas se encuentren en poder de terceros, en archivos privados, o en su caso, de autoridades universitarias se deberá señalar el archivo en donde se encuentren o la persona que los tenga en su poder para que, en su caso, le sean solicitados o requeridos;

1. Hechas las manifestaciones y ofertados los medios de prueba correspondientes, la autoridad universitaria competente, analizará y admitirá los medios de prueba que sean procedentes, y procederá a realizar las acciones necesarias para su desahogo.
2. Finalizado el desahogo de las pruebas, la autoridad universitaria competente permitirá a las partes rendir sus alegatos. Rendidos los alegatos se declarará cerrada la audiencia;
3. A continuación, dará inicio la etapa de resolución, en la cual se procederá a la valoración de las pruebas y a la elaboración del proyecto de dictamen que contiene la resolución definitiva, para lo cual, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva contará con un plazo de siete días hábiles;
4. Una vez elaborado el proyecto de dictamen, éste se pondrá a consideración del pleno del Consejo respectivo, para su discusión y en su caso aprobación, en la sesión inmediata siguiente, y
5. Aprobada la resolución definitiva, se procederá a notificar a las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de que el procedimiento de responsabilidad hubiese iniciado por la presentación de una denuncia, se notificará dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, al jefe inmediato y/o autoridades universitarias competentes para que procedan a ejecutar la resolución.

**Sección Décima Primera**

**Resolución definitiva**

**Artículo 131. Elementos de la resolución definitiva.**

1. La resolución definitiva deberá contener:
2. Lugar, fecha y autoridad universitaria que la emitió;
3. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad universitaria que emite la resolución;
4. Los antecedentes del caso;
5. La fijación clara y precisa de los hechos;
6. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
7. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución;
8. En caso de que existan afectaciones al patrimonio universitario, se deberá señalar la relación existente entre la conducta y dicha afectación;
9. La declaración de responsabilidad por faltas a la normatividad universitaria y la imposición de la sanción correspondiente, o en su caso la declaración de no responsabilidad;
10. En caso de que la autoridad universitaria competente considere que existe la probable comisión de otras faltas a la normatividad universitaria, que sean atribuibles a otra u otras personas, podrá ordenar a su vez que la autoridad universitaria competente, inicie con las investigaciones correspondientes, y
11. Los puntos resolutivos, en donde deberá precisar la forma en que deberá de ejecutarse la resolución.

**Sección Décima Segunda**

**De la Ejecución de las resoluciones**

**Artículo 132. Ejecución de las resoluciones.**

1. Las resoluciones se ejecutarán en las formas y términos que se establezcan dentro de la misma.

**Artículo 133. Resolución de no responsabilidad.**

1. En los casos en que quede firme la resolución definitiva que determine la no responsabilidad por faltas a la normatividad universitaria, se procederá a notificar a las autoridades correspondientes, para que en su caso se restituya al integrante de la comunidad universitaria, en el goce de sus derechos.

**Artículo 134.** **Ejecución de la sanción.**

1. Cuando la resolución definitiva determine que existen faltas a la normatividad universitaria, e imponga una sanción, la ejecución de la sanción se realizará una vez que la resolución definitiva quede firme.

**Artículo 135. Informe de cumplimiento de la resolución definitiva.**

1. Las instancias universitarias que realicen la ejecución de la resolución definitiva deberán informar respecto de su cumplimiento a la autoridad universitaria que emitió la resolución, en un término de cinco días hábiles.

**Capítulo XII**

**De los medios de impugnación**

**Artículo 136. Norma aplicable a los recursos.**

1. El recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones que impongan alguna sanción, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara entrará en vigor seis meses posteriores a la publicación del presente dictamen en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”.

**Artículo Segundo.** Para la implementación de los procedimientos de responsabilidad contemplados en el Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara y previo a su entrada en vigor, se llevará a cabo un proceso de capacitación a todas las instancias universitarias involucradas en su aplicación, mismo que estará a cargo de la Oficina de la Abogacía General en coordinación con la Unidad para la Igualdad.

**Artículo Tercero.** Se deja sin efectos la Circular emitida por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, de fecha 22 de octubre de 2012, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.

**Artículo Cuarto.** Se deroga el resolutivo Cuarto del dictamen número IV/2018/1565, aprobado por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó el Protocolo Universitario del Proceso de Atención para los Casos de Violación a los Derechos Universitarios, incluidos la Violencia, el Acoso y el Hostigamiento (diagrama de flujo), a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.

**Artículo Quinto.** Los procedimientos de responsabilidad que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara se desahogarán, hasta su conclusión, conforme a las normas aplicables al momento del inicio de los mismos.

**Artículo Sexto**. Los procedimientos de responsabilidad que se inicien a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara, se tramitarán conforme al mismo, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a dicha entrada en vigor.

**Artículo Séptimo.** No procederá la acumulación de procedimientos de responsabilidad, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al procedimiento anterior y el otro conforme a cualquiera de los procedimientos contemplados en el Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.

**Artículo Octavo.** Las resoluciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se ejecutarán en los términos señalados en la misma y de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

**Artículo Noveno.** La Universidad de Guadalajara contará con programas y acciones de construcción y fortalecimiento de autonomía personal dirigidos a víctimas, los cuales serán sometidos a la aprobación del Consejo General Universitario, a través de la Comisión de Educación.

A efecto de lo anterior, la propuesta será generada por la Unidad para la Igualdad, en coordinación con el Centro de Estudios de Género, la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Coordinación General Académica y de Innovación, la Coordinación General de Recursos Humanos, el Programa de Género del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas y demás instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género de la Universidad.

**Artículo Décimo.** Las medidas reeducativas que impongan las autoridades universitarias competentes, a los responsables de actos de violencia, deberán ser cumplidas a través del Programa de formación para la erradicación de las conductas de violencia de género, el cual será sometido a la aprobación del Consejo General Universitario, a través de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, el cual deberá ser aprobado y publicado en un lapso no mayor a ciento cincuenta días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.

A efecto de lo anterior, la propuesta será generada por la Unidad para la Igualdad, en coordinación con el Centro de Estudios de Género, la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Coordinación General Académica y de Innovación, la Coordinación General de Recursos Humanos, el Programa de Género del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas y demás instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género de la Universidad.